



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

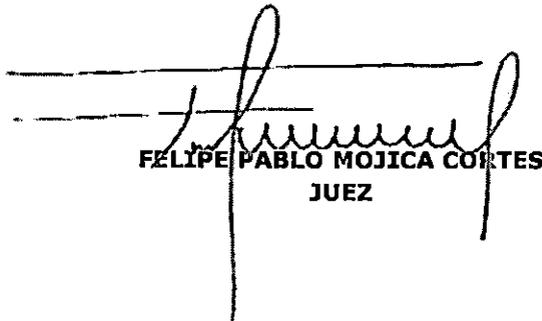
Bogotá D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310300920160070800**

Vista la constancia secretarial y previo a relevar al curador Ad Litem designado en auto de fecha 20 de mayo de 2021 se requiere a la abogada Sonia Silva Duarte para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, pues según el documento allegado recibió comunicación desde el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que a la fecha haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera, para lo cual se compulsarán copia a la autoridad competente de conformidad al numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría envíesele copia de este auto al curador nombrado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2015 - 357 – Pertenencia

Se señala el 30 de junio de 2022 a las 9:30 am para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial a que se refiere el numeral 9 del artículo 375 del C. G. P.

Al respecto de la reiteración sobre comisionar para la realización de dicha diligencia, se estará la parte actora a lo decidido en el auto del 30 de agosto de 2021. Téngase en cuenta que se trata de un bien mueble el cual debe ser puesto a disposición del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

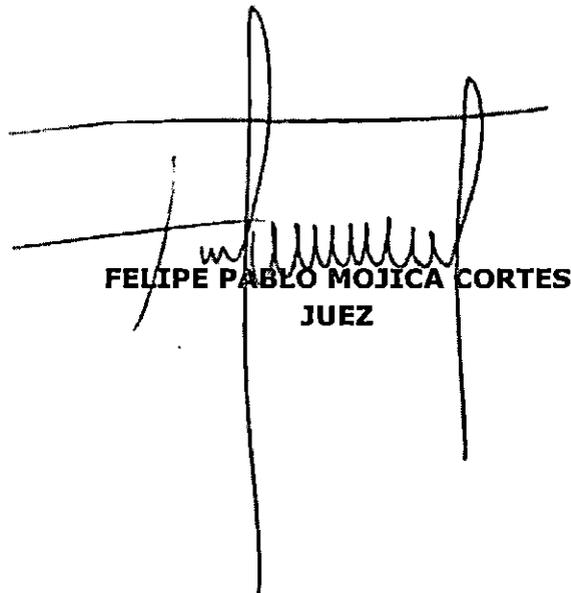
Bogotá D.C., Febrero dieciséis de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020150055900**

**Verbal**

Respecto de la solicitud allegada por la CURADOR AD-LITEM, este despacho procede a aclarar el proveído de fecha 24 de enero de 2022, en el sentido de indicar que se nombra como CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas de la demanda en Reconvención de Pertenencia a la Dra. Iveth Jazmina Tavera Montenegro.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020160080500**

**Restitución**

Se agrega a los autos la información allegada por la actora referente a los tramites de aprehensión de los automóviles objeto de la acción, para los fines legales pertinentes.

Vista la solicitud allegada por la actora, se requiere a la Policía Nacional SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, a fin de que informe sobre la aprehensión del vehículo de placas **WGP-710**, en la que indique si el vehículo ya fue capturado y puesto a disposición del parqueadero oficialmente para tal fin, a fin de poder continuar con el trámite procesal de restitución. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned above the typed name and title.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2017 – 316

Se reprograma la diligencia de inspección judicial y la realización de los actos procesales a los que se aludió en la sesión inicial, (artículos 372 y 373 del C. G. P) lo cual se realizará el 7 de junio de 2022 a las 10:00 AM. Se iniciará en el recinto del juzgado.

Las partes y apoderados tendrán en cuenta las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is written over the printed name and title.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis de dos mil veintidós

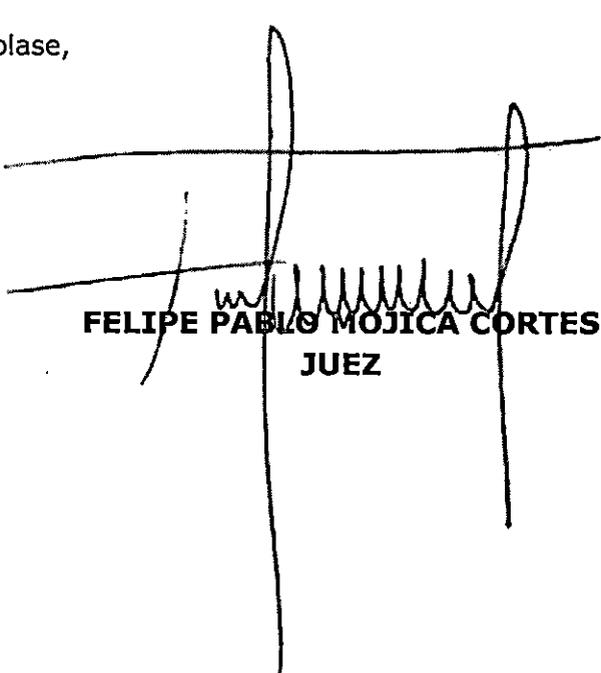
**RAD. 11001310301020170035300**

**Ejecutivo Singular**

Póngase en conocimiento de la actora la manifestación de cumplimiento allegada por la apoderada de la parte demandada vista a folio digital 08, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se manifieste sobre el cumplimiento del acuerdo.

Ejecutoriado el auto, **Secretaria** ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

**RAD. 11001310301020170040100**  
**Medidas Cautelares**

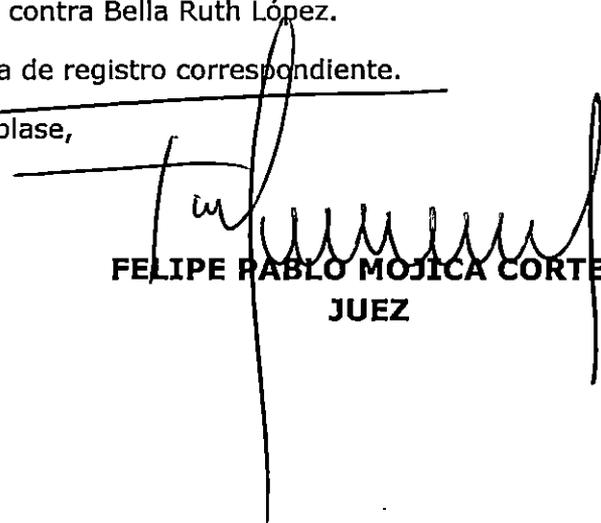
Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 03 de febrero de 2022, en el sentido de:

Reconocer personería a la abogada Yisela Brigitte Franco Britto como apoderada judicial de la señora Elizabeth Garzón Díaz propietaria del inmueble que se encuentra con medida cautelar con folio de matrícula 230-61869.

Por otra parte, vista la solicitud allegada por la apoderada de la actual propietaria del inmueble, por ser procedente dada la terminación de este litigio en auto de 21 de julio de 1980, decrétese el levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula **230-61869** sobre el proceso No. 11001310301019790557101 de Leticia Morales de Gómez contra Bella Ruth López.

Ofíciase a la oficina de registro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciseis de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020170053600**

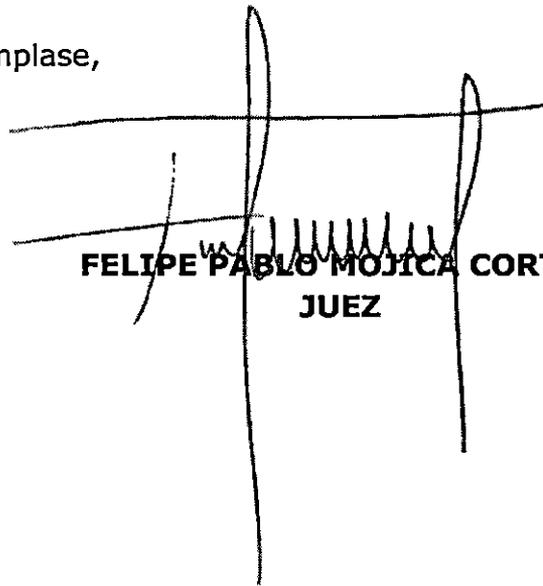
**Pertenencia**

Al tener conocimiento de la defunción de la señora ELSA MARINA MENDEZ VARGAS, demandada dentro de asunto, y haberse aportado el registro civil de defunción, se requiere al apoderado RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, para que informe si tiene conocimiento de los datos de ubicación de los sucesores de la nombrada demandada, para lo cual se le conceden 10 días.

Lo anterior para proceder a la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del C. G.P.

Cumplido lo anterior se resolverá lo relativo a la cesión de derechos que se aporta.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020170061600**

Vista la constancia secretarial y previo a relevar al Secuestre designado en auto de fecha 20 de septiembre de 2021 se requiere a la Doctora Ana Raquel Pulido Torres para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, pues según el documento allegado recibió comunicación desde el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que a la fecha haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera, para lo cual se compulsarán copia a la autoridad competente de conformidad al numeral 9 artículo 50 del Código General del Proceso.

Por secretaría envíesele copia de este auto al secuestre nombrado a la Dirección Calle 23 C No. 69 F-65 Interior 23 Apartamento 501 Manzana E. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2018 - 156

Se rechaza de plano la solicitud de dictar sentencia, toda vez que en esta clase de asuntos el artículo 403 del estatuto procesal civil establece el procedimiento a seguir en la diligencia de deslinde.

Para tales efectos se señala el 24 de mayo de 2022 a las 10:00 AM. Se iniciará en el recinto del juzgado y se adelantarán las actuaciones presenciales a que alude la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is written over the printed name and title.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

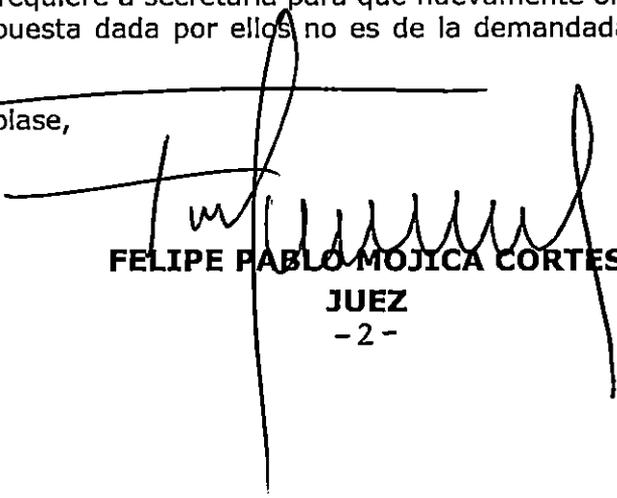
Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

**RAD. 11001310301020180027800**

Vista la solicitud a folios 12-15, el apoderado de la parte actora estese dispuesto a lo resuelto en proveído de fecha 28 de junio de 2021.

Por otra parte, se requiere a secretaria para que nuevamente oficie a la DIAN, teniendo en cuenta que la respuesta dada por ellos no es de la demandada si no de la demandante. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

- 2 -

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020180029500**

**Restitución**

Se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para la hora de las 9:30 AM del día 15 de Junio del año 2022.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a series of loops and a vertical line extending downwards.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020180037300**

**Ejecutivo Singular**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 06 de octubre de 2021; en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

**TERCERO.** DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

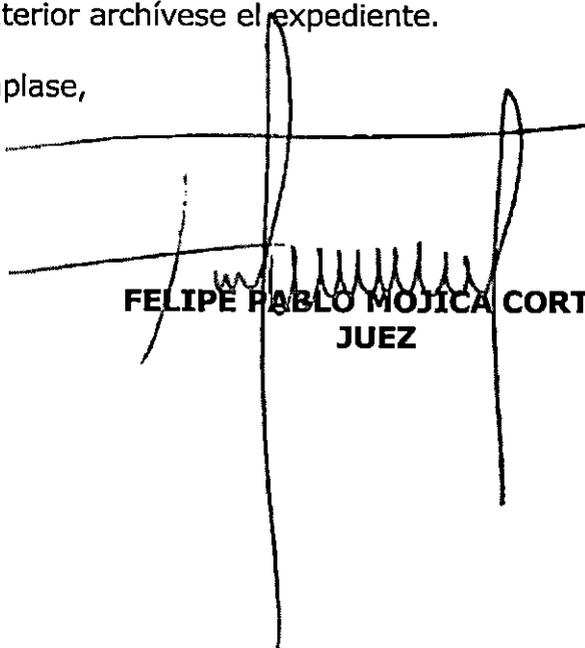
**Bogotá D.C. dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020180054700**

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia en contra de Katherine Osorio González y José Lizardo Delvasto Sánchez por pago total de la Obligación.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.
3. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.
4. **NO CONDENAR** en costas a las partes, en el presente proceso.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

**RAD. 11001310301020180057500**

**Declarativo**

Previamente a resolver sobre la fijación de fecha de audiencia, se da traslado a la parte demandante por cinco días, respecto de la objeción al juramento estimatorio que presentó la parte demandada al momento de contestar la reforma de la demanda.

Ello en aplicación de lo establecido en el artículo 206 del C. G. P.

Vencido el término anterior se dispondrá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Febrero dieciséis de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020180058200**

**Divisorio**

Se agrega a los autos el despacho comisorio devuelto por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin diligenciar. Póngase en conocimiento de las partes.

Secretaria proceda a librar nuevo despacho comisorio de conformidad a lo ordenado en el proveído del 1 de marzo de 2021. Ofíciase.

Así mismo, se requiere a la parte demandante con fundamento en el artículo 317 para tramite el referido despacho comisorio en el término de treinta (30) días contados a partir de la actualización del mismo e informe a este despacho, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the typed name and title.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190007300**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G del P., teniendo en cuenta que la profesional del derecho designado como curador ad-litem Doctor Carlos Alberto Pineda Torrado informó que le imposibilita tomar posesión del cargo tras presentar una enfermedad "DIABETES" encontrándose con alto grado de morbilidad debido a la pandemia Covid 19.

**ANTECEDENTES:**

El Despacho, por auto del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) designó al Doctor Carlos Alberto Pineda Torrado como curador ad-litem de Soledad Cobos Laurens y Personas Indeterminadas, quien debidamente notificada informó la imposibilidad de aceptar el encargo, por lo que acreditada las circunstancias que impiden tomar posesión del cargo, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al(a) Doctor(a) WILLIAM HERRERA BAUTISTA, a quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. a la dirección electrónica willio\_87@hotmail.com con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la norma en cita.

Por lo anterior, este Despacho,

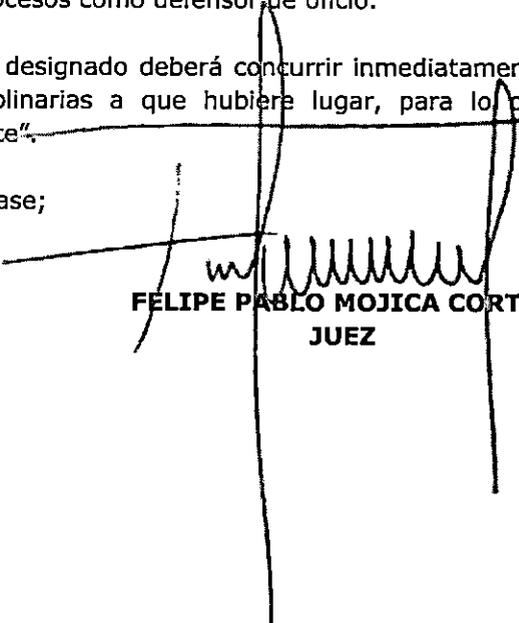
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al Doctor Carlos Alberto Pineda Torrado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al(a) abogado(a) en ejercicio WILLIAM HERRERA BAUTISTA quien puede ser notificado a través del correo electrónico willio\_87@hotmail.com Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Notifíquese y Cumplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2019 – 0267

Se resuelve la solicitud del apoderado de la parte actora en la que pide un “control de legalidad” sobre el auto que convocó a audiencia y decretó pruebas.

No se trata de una solicitud de control de legalidad verdaderamente, sino de un recurso en contra de la decisión de negar la prueba pericial, indicando que esta sí se presentó en su debido momento, por lo que el auto cuestionado no se compadeció con esa realidad, y dicha prueba sí se aportó en su momento.

El juzgado dictó la providencia atacada bajo la lectura de la reforma de la demanda, que en el capítulo de pruebas dice, respecto de las pruebas que se negaron que se solicita:

**INSPECCION JUDICIAL, CON ACOMPAÑAMIENTO DE PERITO.**

Con asocio de peritos de la lista de Auxiliares de la Justicia, si el despacho lo considera pertinente; ordénese la práctica de la Inspección Judicial a los inmuebles base de esta demanda; a fin de demostrar los hechos aquí narrados, identidad y ubicación del predio demandado, extensión, linderos, clase de explotación del predio y establecer la posesión material vigente o actual del mismo, mejoras y antigüedades de la misma. Personas que actualmente ocupan estos inmuebles, que son base de esta demanda.

**PERICIAL:**

Pido el nombramiento de un (1) perito, para que determinen el valor de los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble materia de esta demanda, tanto los dejados de percibir, como aquellos que se hubieran podido producir con mediana inteligencia y actividad, estando en poder del demandante; igualmente, para que determinen el valor de los perjuicios sufridos por éste en razón del incumplimiento ilícito del aquí demandado.

Es claro que al tomarse en cuenta lo solicitado, ambos medios probatorios de los aquí mencionados, debían negarse, según lo ordena la ley procesal, pues al menos en lo tocante a la prueba pericial, en este capítulo no se dice nada frente a su aporte, por el contrario, pide que el juzgado nombre un perito, situación prohibida por la legislación procesal civil.

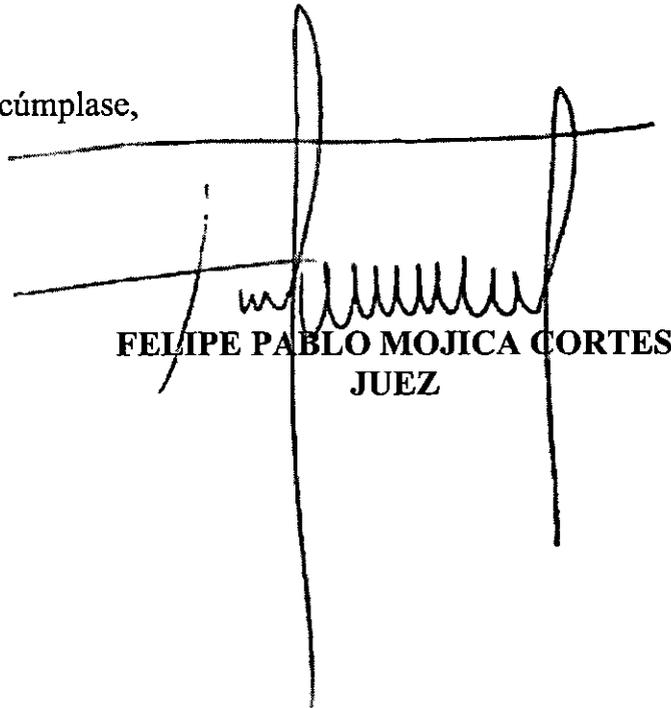
Pero cosa muy diferente es que en otro documento, al momento de presentar la reforma de la demanda se haya presentado una prueba pericial, lo cual como puede verse fácilmente, no se dijo en el capítulo respectivo, y eso que el juzgado ya le había requerido al apoderado para que presentara la reforma “INTEGRADA” en un solo texto, justamente para saber con el análisis de un solo documento, cómo iba a quedar la reforma que se presentaba, y además evitar situaciones como la que hoy se resuelve.

Sin embargo, al observar que el aporte de dicha prueba se hizo al momento de reformar la demanda, pero que se hizo separadamente y sin hacer mención alguna en

el texto integrado, es que la solicitud que hoy se resuelve encuentra prosperidad, por lo que se revocará la negativa al decreto de la prueba pericial, y en su lugar se decreta; se ordena desde ya la citación al perito a la audiencia.

La diligencia se señala para el 26 de mayo de 2022 a las 9:00 AM. Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente; se advierte sobre las consecuencias de la ausencia injustificada.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020190033400**

Procede el Juzgado a designar curador ad Litem de los demandados Juan Carlos Giraldo Vásquez, Nelly María Vásquez Barrios y la sociedad Inversiones Trademac S.A.S.

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 10 de agosto de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados.

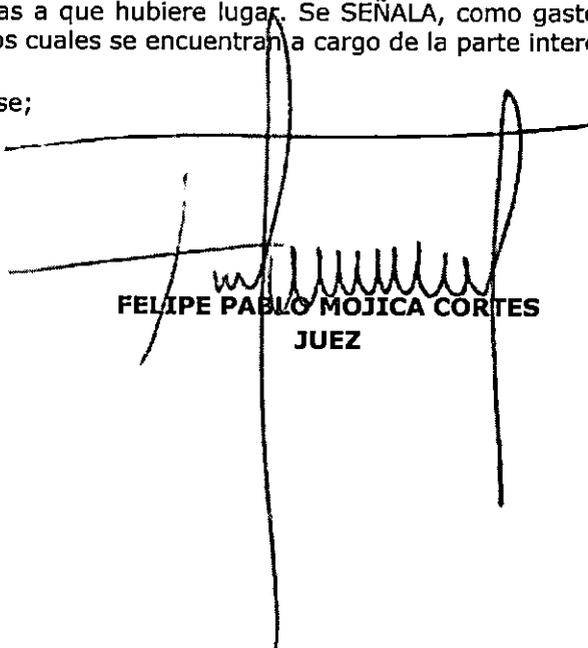
En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los emplazados.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR a la doctora TATIANA KWAN ACOSTA Como Curadora ad litem de los señores Juan Carlos Giraldo Vásquez, Nelly María Vásquez Barrios y de la sociedad Inversiones Trademac S.A.S. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica [tatianakwan@yahoo.es](mailto:tatianakwan@yahoo.es), la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se SEÑALA, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

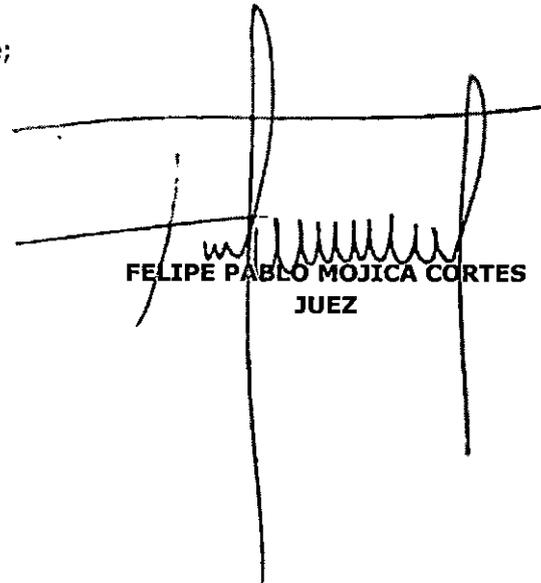
Bogotá D.C. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190035600**

Previo pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del presente asunto por transacción presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días a las otras partes que integran la litis.

Por secretaría póngasele en conocimiento este proveído al curador ad litem Dr. Federico Castellanos Gómez.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2019 – 391

Restitución de Inmueble arrendado

Téngase en cuenta la constancia secretarial sobre la pérdida de la grabación de la diligencia de inspección judicial, para efectos de decretar la reconstrucción parcial del expediente respecto de dicha grabación.

Dese aplicación a lo establecido en el artículo 126 del C. G. P, señálese el 30 de marzo de 2022 a las 12:30 PM para que la parte actora y su apoderado indiquen la situación sucedida en la dicha inspección y con fundamento en ello decretar la reconstrucción.

Así mismo, deberán aportar los documentos que tengan en su poder y que se relacionen con la misma.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciseis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190069800**

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que posterior al requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, no se hizo recepción alguna frente a las constancias de notificación al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

Ahóndese que el plazo máximo para acreditar tal notificación era hasta el 04 de febrero de 2022.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.**

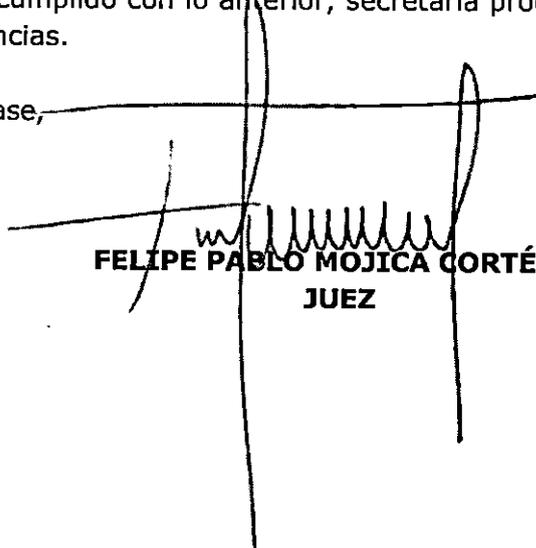
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO.**

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**CUARTO:** En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

**QUINTO:** Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020190078200**

Se encuentra el memorial aportado por la apoderada del extremo ejecutante en la cual solicita la terminación del proceso de la siguiente manera:

1. Que se decrete la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación a cargo de los demandados, quedando al día en sus cuotas la presentación de la solicitud.
2. Solicita no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que las mismas fueron canceladas en su totalidad.
3. Solicita el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y el presente proceso.
4. Levantar las medidas cautelares decretadas y materializadas al interior del presente asunto.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESE** por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra de Mario de Jesús Cepeda Mancilla y Melba Rosa Fernández Ricaurte.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

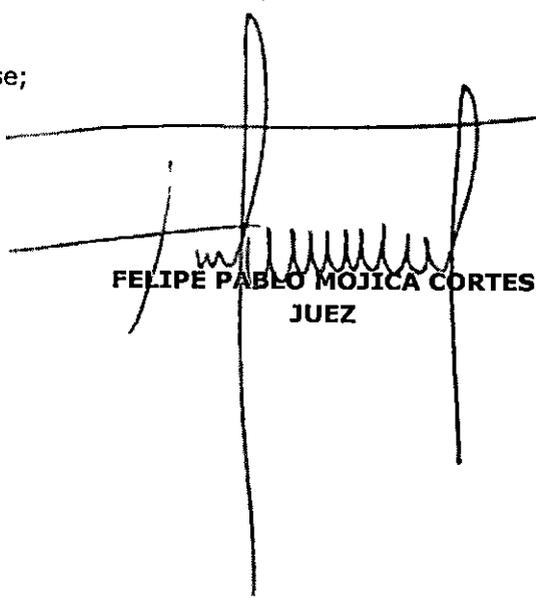
**TERCERO: ORDENESE** el desglose del título valor Pagaré y Escritura Pública de Hipoteca, entréguese a la parte demandante, con la respectiva anotación que el título valor se encuentra vigente, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte demandante.

**CUARTO:** En caso de existir depósitos judiciales, hacer la devolución a la parte demandada.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes, en el presente proceso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

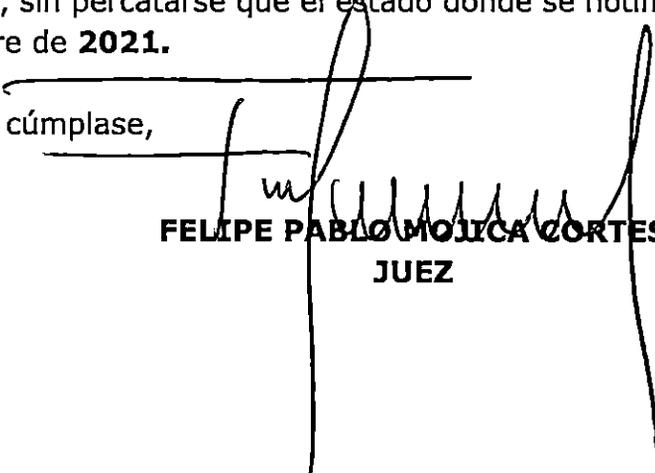
Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

**RAD. 11001310301020190079000**  
**Verbal**

Téngase en cuenta que el recurso aportado por la apoderada de la parte demandante fue interpuesto fuera del término. En consecuencia se RECHAZA, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 1 de diciembre de 2021.

Se advierte que, revisado el sustento del recurso la apoderada judicial de la actora manifiesta que el auto nunca fue notificado en el microsítio de la rama judicial y que incluso a la fecha de interposición del recurso tampoco había tenido acceso al auto recurrido; por lo que es importante resaltar que revisados los pantallazos aportados por la apoderada, la misma estaba buscando la providencia en los estados del año 2022 (fl.171), sin percatarse que el estado donde se notificó el referido auto es del 2 de diciembre de **2021**.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciseis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020200003800**

Lo manifestado por la Administración de Impuestos Nacionales – Dian – incorpórese a los autos para que conste.

Infórmesele a la DIAN que el presente asunto terminó por pago pago de las cuotas y/o novación.

Por otra parte, dado que el extremo pasivo posee obligaciones pendientes con la DIAN, póngase a disposición de esa entidad las medidas cautelares materializadas al interior del presente proceso.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020200006600**

Procede el Juzgado a designar curador ad Litem de la demandada Nelsy Ariza Garzón.

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 28 de agosto de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados.

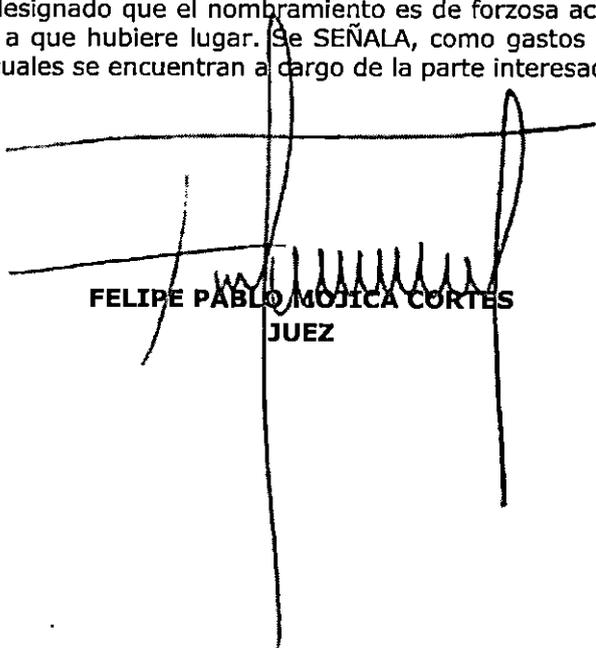
En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la aquí emplazada.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR a la doctora TATIANA KWAN ACOSTA, Como Curadora ad litem de la demandada Nelsy Ariza Garzón. Comuníquese a la referida abogada en su dirección electrónica [tatianakwan@yahoo.es](mailto:tatianakwan@yahoo.es) la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se SEÑALA, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000 los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciseis (16) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

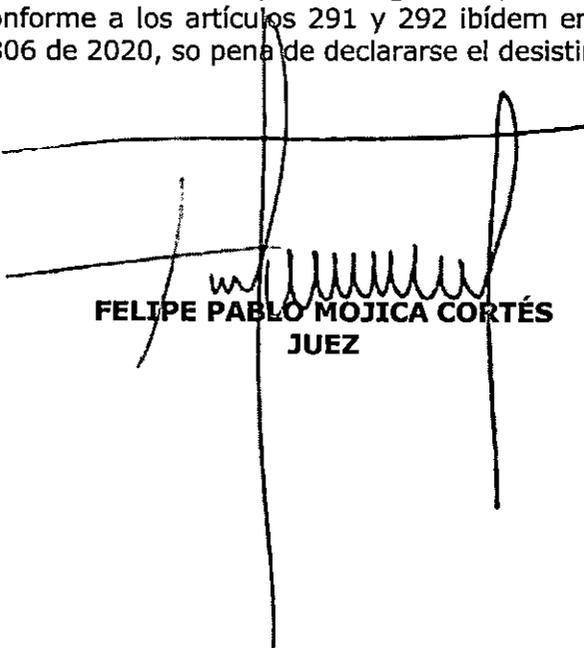
**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200014000**

Las respuestas emitidas por las entidades bancarias (BBVA COLOMBIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ S.A., DE OCCIDENTE S.A., PICHINCHA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA) se incorpora a los autos para que conste.

Por un lado, por Secretaría realice informe de títulos póngasele en conocimiento a la parte ejecutante.

Por otro lado; bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído gestione, tramite la notificación al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

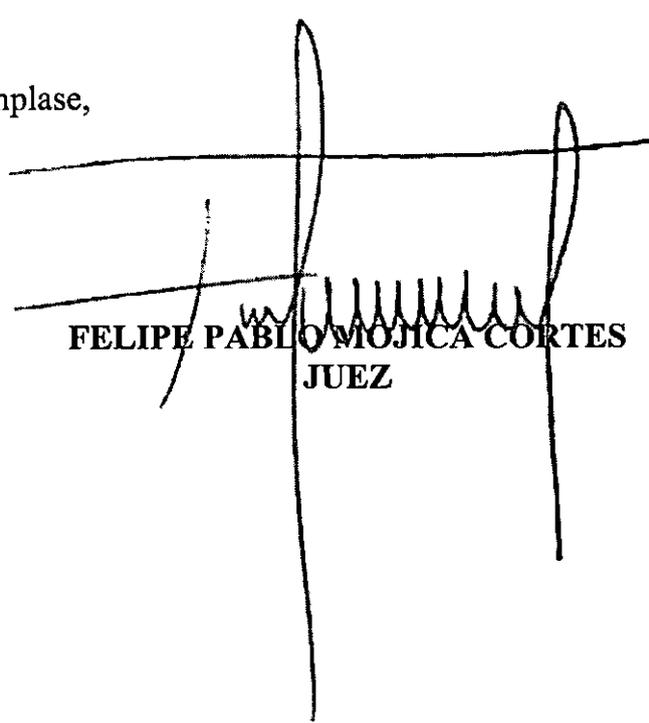
Rad. 2020 - 190

Se señala el 04 de mayo de 2022 a las 9:00 AM, para que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Oficiese a quienes deben comparecer y al Agente del Ministerio Público. Líbrense los correos electrónicos y déjense las constancias del caso.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2020 – 205

Se resuelve el recurso de reposición que promueve la apoderada del señor HUGO MANTILLA TORRES, contra el auto admisorio de la demanda, emitido por su Despacho con fecha del 20 de enero de 2021.

Se solicita revocar la providencia cuestionada, y en su lugar RECHAZAR la demanda presentada por la señora IDALBA ALBORNOZ DE VANEGAS, por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

La impugnación se fundamenta en que el despacho emitió auto inadmisorio de la demanda, en el cual se ordenó a la parte actora subsanar algunos yerros, lo cual indica que no sucedió, pues la parte demandante no acató la orden por lo que no puede hablarse de subsanación de la demanda.

Agrega que no existe en el ordenamiento legal una “doble inadmisión” por lo que si era que el demandante no cumplió con lo inicialmente ordenado, la demanda debió rechazarse.

También dice que ANA OLIBA ALBORNOZ RODRIGUEZ, DORA SOFIA ALBORNOZ RODRIGUEZ, JORGE ALFONSO ALBORNOZ RODRIGUEZ, GLADIS MARINA ALBORNOZ RODRIGUEZ, ROSALBA ALBORNOZ RODRIGUEZ, PEDRO GUSTAVO ALBORNOZ RODRIGUEZ, SULINDA ALBORNOZ RODRIGUEZ y EDINAEAL ALBORNOZ RODRIGUEZ son herederos de la causante MARIA RODRIGUEZ DE ALVAREZ, y deberán concurrir al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarios, y aunque se observa que se les menciona como herederos de la causante MARIA RODRIGUEZ DE ALVAREZ, no se solicita su inclusión en el proceso en calidad de litisconsortes, ni se acredita el parentesco estando en el deber de hacerse.

También enrostra defectos de orden formal a la demanda, en cuanto refiere al incumplimiento de los numerales 4, 5 y 7 del artículo 82 del C. G. P, los cuales dice incumplidos.

Se considera:

No le asiste razón a la impugnante; lo alegado respecto a que no se subsanó la demanda no es cierto, pues obra documento suscrito por el apoderado de la parte actora en el sentido de atender las órdenes respecto de la inadmisión, olvida la recurrente que el análisis que se hace mediante la admisión de la demanda es de orden formal, o dicho en otras palabras, el juzgado no entra en la revisión de la existencia

aparente de los derechos que se discuten, pues será ello justamente debatido en el proceso.

Nótese que la verdadera inconformidad radica en el contenido de las afirmaciones plasmadas en la demanda, y ello se extiende incluso a los juicios que se hacen por la inconforme cuando asegura por ejemplo, que tampoco se están cumpliendo los requisitos formales, al mencionar que las pretensiones no se redactaron con claridad, pasando por alto el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para hallar el recto sentido de lo que se pretende, de modo que aunque a la recurrente no le parezca "clara" la redacción de las pretensiones esta si se compadece con el mínimo de elementos suficientes para analizar el caso de fondo y dictar la sentencia respectiva.

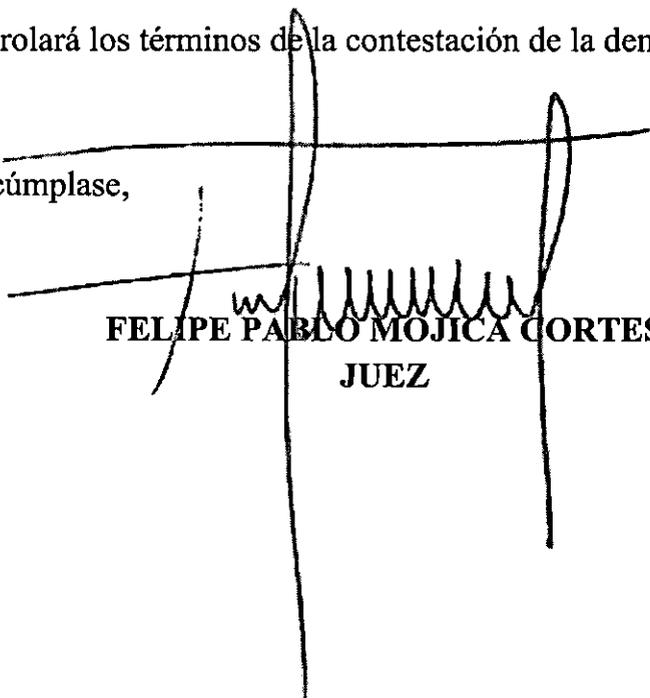
Lo mismo sucede con la subsiguiente narración de defectos de los hechos de la demanda, pues acusa a su autor de no escribir completamente otros hechos que en su parecer rodearon la situación, lo cual será seguramente asunto por descubrir en los interrogatorios de parte en los cuales seguramente participará activamente quien presenta el recurso, pero no puede perder de vista que el apoderado de la parte demandante expresa en los hechos de la demanda una visión del caso planteado, y si se está reservando algunos acontecimientos, que no figuran en el texto, ello no trae como consecuencia la inadmisión o rechazo de la demanda, pues se insiste que el juicio de admisibilidad es de orden formal. Piénsese, por ejemplo, que la redacción de los hechos fuera rechazada por el apoderado de la parte demandada con el pretexto de no ser claro y por ende se reclame el rechazo de la demanda, porque no se expresaron "todos" los hechos del conflicto, ello sería una condición imposible de cumplir, pues cada uno de los intervinientes presentará su versión de lo acontecido, aunque para la contraparte esta no sea completa. Para eso está precisamente el debate procesal.

Finalmente, en lo que dice relación a la falta de integración del litisconsorcio necesario, esta no se ve necesaria a primera vista, pues de conformidad con el planteamiento del proceso no se habla de la unidad jurídica de la relación sustancial, sin embargo el juzgado si observa la necesidad de convocar a quienes allí se relacionan, procederá conforme con ello.

Por lo dicho, el auto admisorio recurrido no será revocado ni modificado.

Secretaría controlará los términos de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

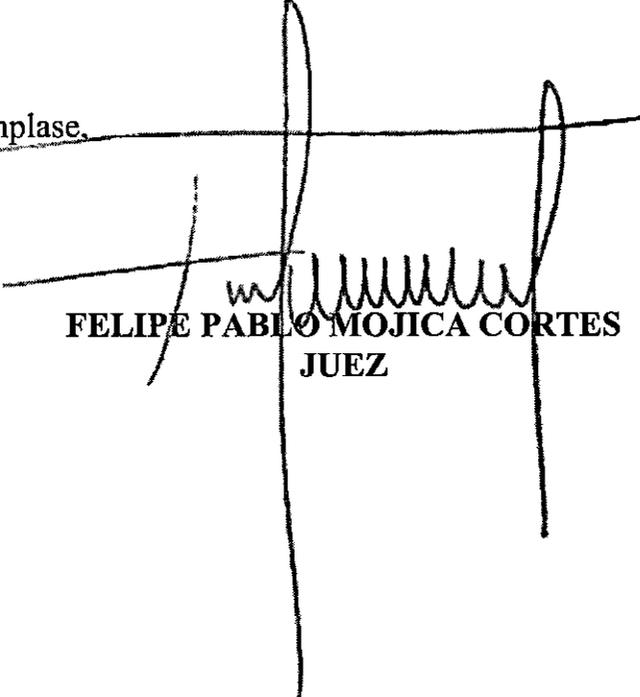
Rad. 2020 – 279 (Servidumbre)

Se señala el 25 de mayo de 2022 a las 2:30 pm para que tenga lugar la audiencia a la que se refiere el artículo 373 del C. G. P.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente.

La parte actora informará sobre los resultados de la gestión realizada para la ejecución de las obras conforme al auto en el cual se autorizó.

Notifíquese y cúmplase.



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2021 – 138

Se señala el 25 de mayo de 2022 a las 9:30 AM para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

La parte interesada gestionará la notificación al citado en legal forma dejando oportunamente las constancias del caso.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se les remitirá a los interesados a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top, followed by a series of smaller loops and a vertical line extending downwards.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

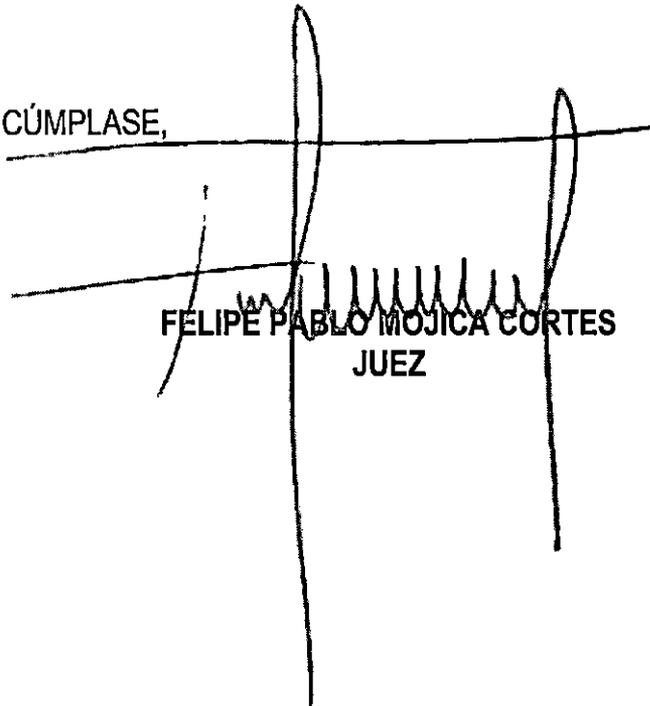
Radicado No. 2021 – 162

Ante la comunicación sobre la liquidación de la entidad ejecutada, Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución 2022320000000189-6, en cuanto a la remisión del proceso a la liquidación de la Institución para lo de su competencia.

Así mismo, a la puesta a disposición de los depósitos judiciales constituidos en este asunto para ser puestos a órdenes de la misma liquidación.

Lo anterior conforme lo establecido en el auto por el cual se había decretado la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020210019800**

**Pertenencia**

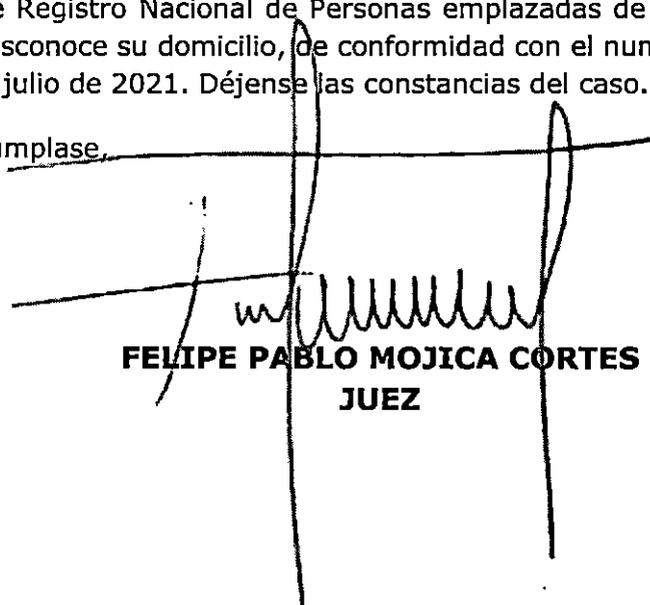
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, vista a folio digital No. 14. Por otra parte, se requiere a las entidades mencionadas en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, para que den respuesta a los oficios 1228 y 1230 del 23 de julio de 2021, tramitados en dichas entidades. Oficiése.
2. No se tienen cuenta las notificaciones aportadas por la parte demandante, toda vez que en estas, no se indica correctamente la fecha de admisión de la presente demanda, nótese que en cada una de las notificaciones la fecha se encuentra incompleta, así mismo no se remitió integralmente la demanda a la pasiva de conformidad con el Decreto 806 de 2020 puesto que no van incluidos todos sus anexos como se puede corroborar en los adjuntos vistos a folio digital No. 15.

Por otra parte, la dirección de notificación del banco Davivienda es totalmente distinta a la de fiduciaria Davivienda por ende no es de recibo la notificación allegada, puesto que son dos personas jurídicas completamente diferentes. Se requiere nuevamente a la parte actora para que realice las notificaciones en debida forma, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

3. Agréguese a los autos la valla instalada en el inmueble materia del litigio.
4. Agréguese a los autos la inscripción de la demanda allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, para los fines pertinentes.
5. Respecto a las solicitudes de nulidad allegadas por los bancos Davivienda y BBVA Colombia, las mismas no son de recibo por cuanto en este mismo proveído no se están teniendo en cuenta, toda vez que las notificaciones no fueron remitidas en debida forma.
6. Se ordena que por Secretaría se proceda a realizar el respectivo emplazamiento en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas de los demandados de los cuales se desconoce su domicilio, de conformidad con el numeral 3º del proveído de fecha 12 de julio de 2021. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020210022900**  
**Ejecutivo Singular**

Se cita a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 9:30 AM del día 29 del mes de Junio del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned over the typed name and title.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciseis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210049100**

Mediante escrito repartido a este Juzgado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Itaú Corpbanca Colombia a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor Franklin González Plazas, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 17 de enero de 2022 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El señor Franklin González Plazas, fue notificado a través del correo electrónico [fragp222@hotmail.com](mailto:fragp222@hotmail.com) el día 22 de enero de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 26 del mismo mes, sin embargo, la señor González Plazas guardó absoluto silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de **Franklin González Plazas** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

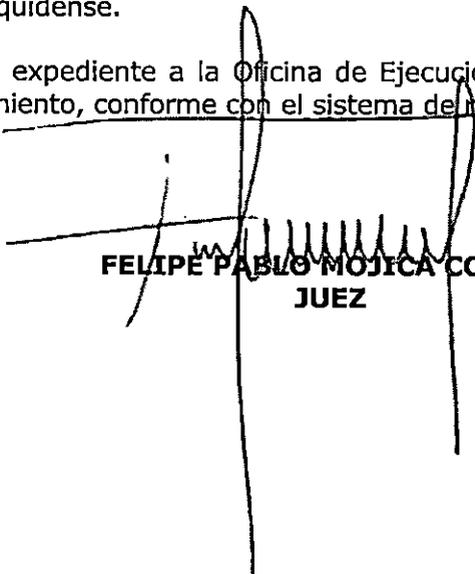
**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 Líquidense.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciseis (16) de Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210050300**

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, por las razones allí expuestas y la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término, por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

1.-**ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta la señora **ISABEL HERRERA RIAÑO** a través de apoderado judicial en contra de **MAURICIO MENDIETA RODRÍGUEZ, RICARDO MENDIETA RODRÍGUEZ, MARÍA EMILSE MENDIETA RODRÍGUEZ, LUZ NANCY MENDIETA RODRÍGUEZ, DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA** como **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **RICARDO MENDIETA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RICARDO MENDIETA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** e **PERSONAS INDETERMINADAS** respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20556533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte-.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

3.- Notifíquese a los herederos determinados del señor **RICARDO MENDIETA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto n.º 806 de 2020).

4.- **NOTIFÍQUESE** este auto Admisorio de la demanda a los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **RICARDO MENDIETA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** e **PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RICARDO MENDIETA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien. Por Secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

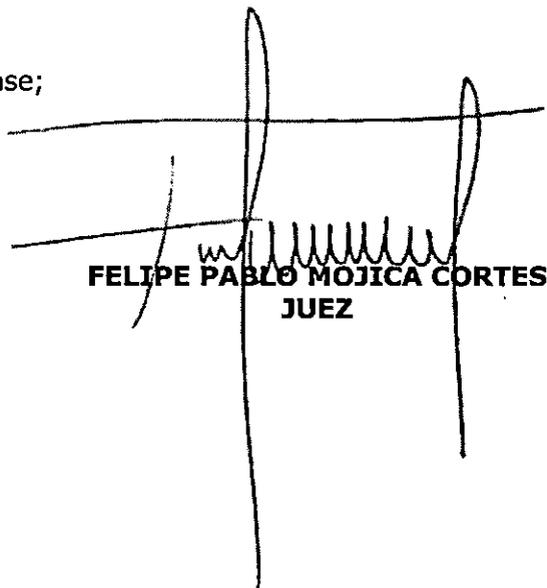
5.- La parte demandante **DEBERÁ INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. **Líbrese los correspondientes oficios.**

7.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el libro respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20556533. **Líbrese el correspondiente oficio.**

8.-Se reconoce personería Jurídica al togado **Carlos Elmer Buritica García** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.294.681 y T.P. No. 26.714 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. dieciseis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: Rendición Provocada de Cuentas No. 11001310301020210051400**

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida a través de apoderado judicial por la Agrupación Residencial Rincón del Parque Propiedad Horizontal contra Marisol Martínez Céspedes.

Subsanada en debida forma, conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y 379 del C.G.P., se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartándole el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 ibídem.

Por cuanto antecede, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, formulada a través de apoderado promovida a través de apoderado judicial por la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCÓN DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARISOL MARTÍNEZ CÉSPEDES**; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal, y las especiales contenidas en el artículo 379 ibídem.

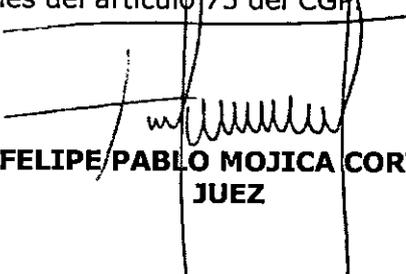
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del C.G.P, teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

**CUARTO:** De las medidas cautelares solicitadas téngase por improcedente al no ajustarse a los lineamientos del literal c del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería a **GUSTAVO ALBERTO ORTÍZ GARZÓN**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RINCÓN DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, con las previsiones del artículo 75 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE/PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciseis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 1100131031020210054900**

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual y/o Contractual**, formulada por **FLOR MARINA LÓPEZ ESPINEL** a través de apoderado judicial en contra de la **SONIA SALAZAR CRUZ, MIRIAM SALAZAR CRUZ Y ELSA SALAZAR CRUZ**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, el memorial poder anexo a la demanda no es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., pues; no se ajusta a la normatividad enunciada, toda vez que no se indica la dirección electrónica del profesional en derecho, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro de Nacional de abogados. Por otro lado, brilla por su ausencia la jurisdicción y competencia que a esta clase de proceso se le atribuye e enuncia una normatividad que fue derogada al entrar en vigencia el Código General del Proceso conforme al libelo de la demanda.

2. En el acápite de Medidas Cautelares solicita el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en diferentes establecimientos bancarios y/o financieros. Es de recordar que las cautelares aquí solicitadas tornan improcedentes por ser estas de procesos ejecutivos. Razón por la cual no podrá ser estudiada.
3. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso frente a las demandadas Miriam Salazar Cruz y Elsa Salazar Cruz.

Con la solicitud enunciada en el numeral anterior pretende el interesado que no habría lugar ésa exigencia por estarse solicitando la **"embargo y retención de dineros en**

**productos financieros**", argumento que desatiende el despacho por la siguiente razón, la más elemental estriba en que no son procedentes para la clase de proceso invocado. Pues; no se ofrecen detalles o pormenores de los bienes que el proceso debería asegurar o cautelar, con lo que también se priva al Juzgado de información importante para que, con ello, y en el evento de ser procedentes las cautelas, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. Si bien el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P1., avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar debe ser procedente.

Sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

*"(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar "(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...).*

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con "(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"*.

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

4. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del CGP indíquese la cuantía del proceso para determinar la competencia.
5. Respecto a la dirección de notificaciones de las demandadas aclárese si están residen en el inmueble (Calle 5 B No. 78 C-34 Barrio Mandalay), puesto que lo reflejado en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-186298 y lo narrado en el hecho Vigésimo Quinto, el titular del bien inmueble corresponde a H.L. Publicidad Ltda. Contrario sensu; indique la dirección física y/o dirección electrónica donde podrán ser notificadas.
6. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
7. Referente a la señora María Domitila indíquese si actúa como parte demandante. De ser así; incorpórese en el escrito de demanda y otorgue el poder correspondiente al togado para su representación.
8. Alléguese el registro civil de nacimiento del señor Jorge Enrique López Espinel (q.e.p.d.)
9. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

---

1 PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

10. Adecúese la pretensión segunda, dado que; si se pretende la declaración de un vínculo laboral del señor López Espinel Jorge Enrique (q.e.p.d.) con las aquí demandadas este estrado judicial carecería de competencia para tal determinación.

11. Allegará un nuevo escrito de demanda y poder cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

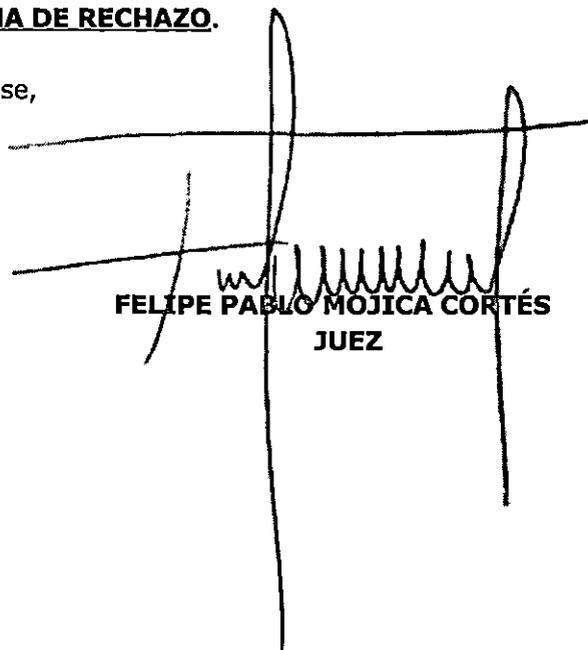
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la Demanda **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual y/o Contractual**, formulada por **FLOR MARINA LÓPEZ ESPINEL** a través de apoderado judicial en contra de la **SONIA SALAZAR CRUZ, MIRIAM SALAZAR CRUZ Y ELSA SALAZAR CRUZ.**

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 1100131031020210055100**

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **MAGDA VICTORIA SÁNCHEZ RAMÍREZ** a través de apoderado judicial en contra de **ROSARIO BARÓN V. DE RAMÍREZ, PERSONAS INDETERMINADAS**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, una vez subsanado los defectos mediante auto del 14 de octubre de 2021.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida nuevamente por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Apórtese el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Téngase en cuenta que no basta con presentar la solicitud ante la Oficina de Registro, por cuanto el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. impone demandar a las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio.

Este certificado deberá ser expedido no mayor a un mes.

2. Aporte el avalúo catastral del(os) predio(s) sub lite (art. 26-4 del C. G. del P.), pues estos brillan por su ausencia.

3. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues el allí enunciado corresponder a la demandante.

4. Aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad RSB & Consultores Global S.A.S., con expedición no mayor a un mes; pues el aportado a la hora de la presentación de la demanda supera el término aquí requerido.

5. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

6. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

7. Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado

(ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

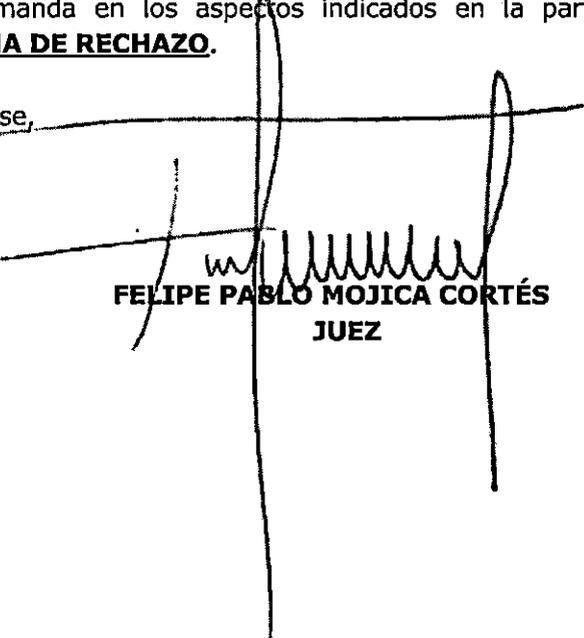
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **MAGDA VICTORIA SÁNCHEZ RAMÍREZ** a través de apoderado judicial en contra de **ROSARIO BARÓN V. DE RAMÍREZ** e **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Restitución de Tenencia de Inmueble No. 11001310301020210055500**

Con fundamento del artículo 384 del Código General del Proceso, este juzgado dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, que ha presentado el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del señor **PABLO HONORIO RAMOS VANEGAS**.

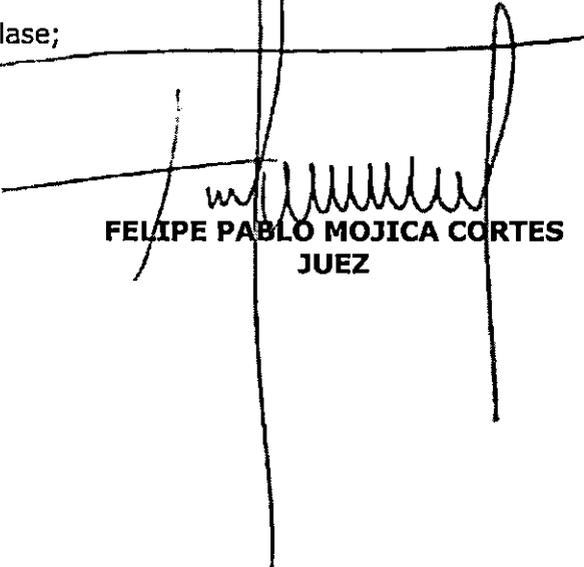
**SEGUNDO: IMPRIMASE** a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 384 y siguientes.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.)

**CUARTO:** La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

**QUINTO:** Reconózcase y téngase a la Dra. Emidia Alejandra Sierra Quiroga, abogado(a), titulado(a) y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 52.718.256 expedida en Bogotá D.C. y la T. P. No. 167.226 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. en la forma y términos del poder a él conferido

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciseis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 110013103010202200000200**

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con Nit. 860.002.964-4 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MANBRUN S.A.S.** identificada con Nit. 900.500.338-4 y **LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.919.

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el pagaré No. 19186919 por la suma de \$170.778.689.00 con fecha de vencimiento del 04 de diciembre de 2021; el cual en principio reúnen las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de la sociedad **MANBRUN S.A.S.** identificada con Nit. 900.500.338-4 y **LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.919., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$160.140.207.00) MDA/CTE** por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 19186919 aportado digitalmente con la demanda.
  - 1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.63.482.00) MDA/CTE** por conceptos de intereses de corrientes causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 03 de diciembre de 2021.
  - 1.2. Por el concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

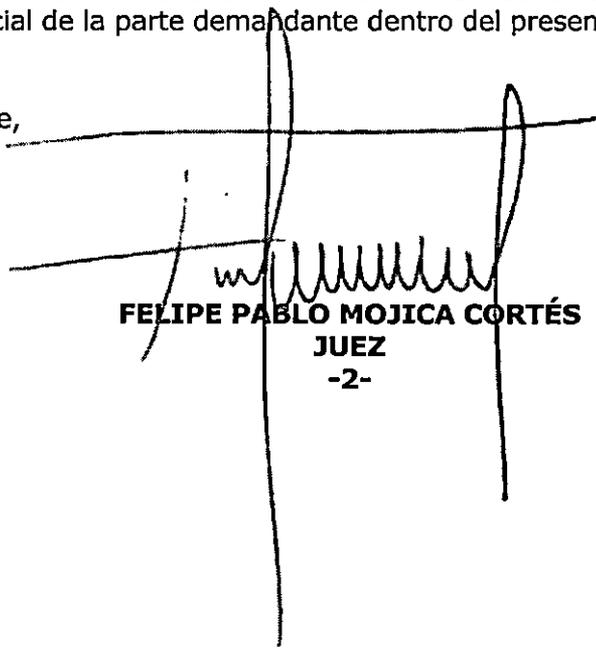
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

**QUINTO: Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**SEXTO:** Téngase a la Doctora PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.619 con T.P. No. 34.457 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Divisorio No. 1100131031020220000500**

Se encuentra al despacho la presente demanda **DIVISORIA**, formulada por **JOSÉ GUILLERMO CAÑÓN FORERO** a través de apoderado judicial en contra de **MARINA HUERFANO HUERFANO, ANNE LISSETTE HUERFANO RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS (SANTIAGO HUERFANO HUERFANO, GRACIELA RODRÍGUEZ MENDOZA) E INDETERMINADOS DE PAULA ADRIANA CATALINA HUERFANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406, 407 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que, deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar la dirección electrónica del togado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

3. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues brillan por su ausencia.

4. Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so

pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

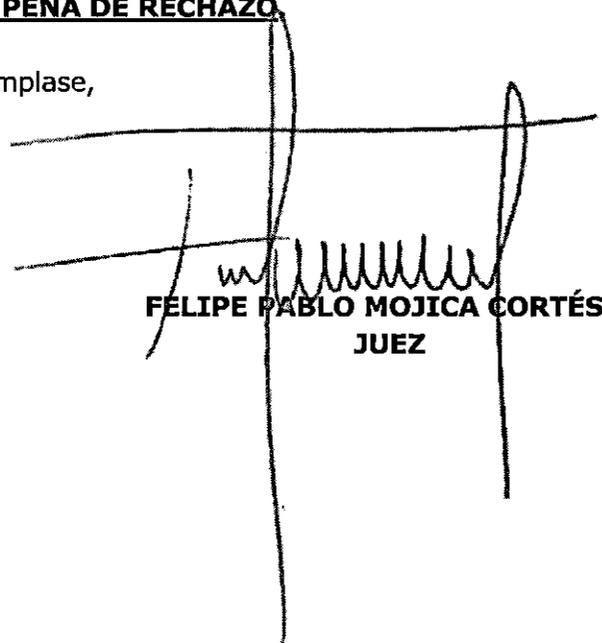
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la Demanda Verbal, formulada por **DIVISORIA**, formulada por **JOSÉ GUILLERMO CAÑÓN FORERO** a través de apoderado judicial en contra de **MARINA HUERFANO HUERFANO, ANNE LISSETTE HUERFANO RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS (SANTIAGO HUERFANO HUERFANO, GRACIELA RODRÍGUEZ MENDOZA) E INDETERMINADOS DE PAULA ADRIANA CATALINA HUERFANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**

Notifíquese y cúmplase,



**FÉLIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Acción Popular No. 11001310301020220001000**

Se encuentra al despacho la presente demanda en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** regulada en la Ley 472 de 1998, formulada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP** - contra **BELTRÁN PINZÓN Y CIA CONSTRUCCIONES**, con vinculación a la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** -, **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD** -.

Procede entonces el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 de conformidad con lo previsto en su artículo 20, en concordancia con los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo pertinente, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe el accionante indicar de forma correcta la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificada la demandada **BELTRÁN PINZÓN Y CIA CONSTRUCCIONES**, pues; la dirección electrónica de notificación judicial no corresponde a la inscrita en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada.
2. De conformidad con la misma norma referida en el numeral anterior, corregido el canal digital de notificación de la demandada, el accionante debe acreditar que le remitió a éste la demanda y sus anexos. O en su defecto a la dirección física que indica en el acápite de notificaciones como su domicilio.
3. Sí el accionante remitió a la demandada físicamente o electrónicamente la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, como se le ordenó acreditar en el numeral 2 anterior, debe hacer lo propio con el escrito de subsanación y sus anexos, a voces de lo previsto en el mismo Decreto 806 de 2020, artículo 6º.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de tres (3) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

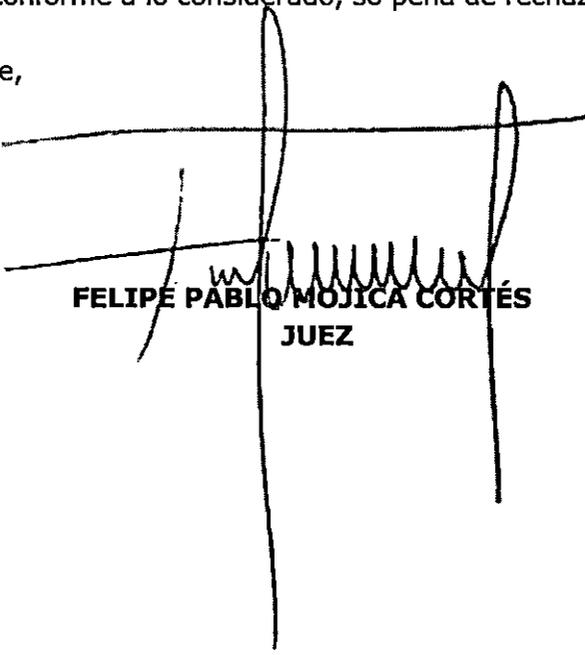
En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la **ACCIÓN POPULAR**, formulada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP -** contra **BELTRÁN PINZÓN Y CIA CONSTRUCCIONES**, con vinculación a la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -**, **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD -**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220001600**

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Identificado con Nit. 890.300.279-4 a través de apoderado judicial en contra del señor **JOHN ALEXANDER SEQUEDA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.464.

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el pagaré aportado con la demanda por la suma de \$182.533.297.05 con fecha de exigibilidad el día 08/10/2021; el cual en principio reúnen las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Identificado con Nit. 890.300.279-4 en contra del señor **JOHN ALEXANDER SEQUEDA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.464 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$163.792.849.74.oo) MDA/CTE** por concepto de capital representado en el título valor pagaré aportado digitalmente con la demanda.
  - 1.1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.724.587.oo) MDA/CTE** por conceptos de intereses de corrientes generados y no pagados.
  - 1.2. Por el concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 09 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

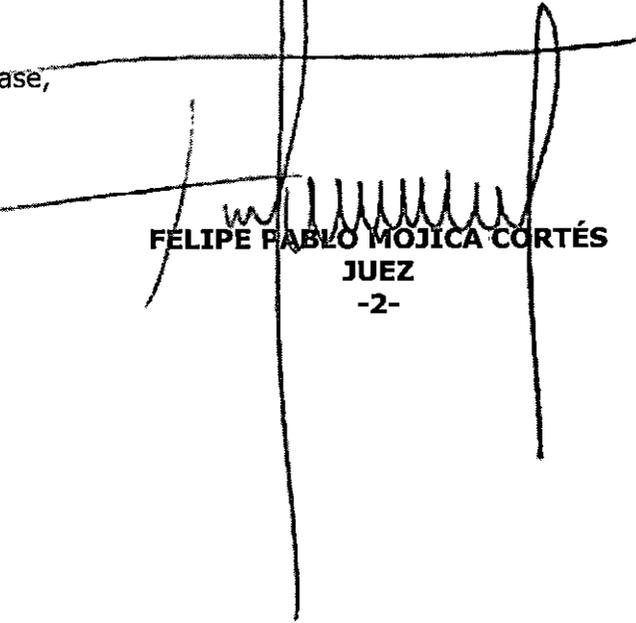
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

**QUINTO: Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**SEXTO:** Téngase a Cobroactivo S.A.S. identificado con Nit. 900.591222-8 representada legalmente por la Dra. Ana María Ramírez Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 443.978.272 y TP No. 175.761 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220001800**

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-00 a través de apoderado judicial en contra de la señora **YOLANDA PATRICIA PINILLA JARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.760.

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el pagaré No. 009005292704 por la suma de \$518.740.406.00; el cual en principio reúnen las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-00 en contra de la señora **YOLANDA PATRICIA PINILLA JARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.760 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$496.055.710.00) MDA/CTE** por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 009005292704.
  - 1.1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$22.684.696.00) MDA/CTE** por conceptos de intereses corrientes causados entre el 18 de agosto de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2021 a la tasa del 12.55%.
  - 1.2. Por el concepto de intereses moratorios sobre el valor de \$496.055.710.00, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

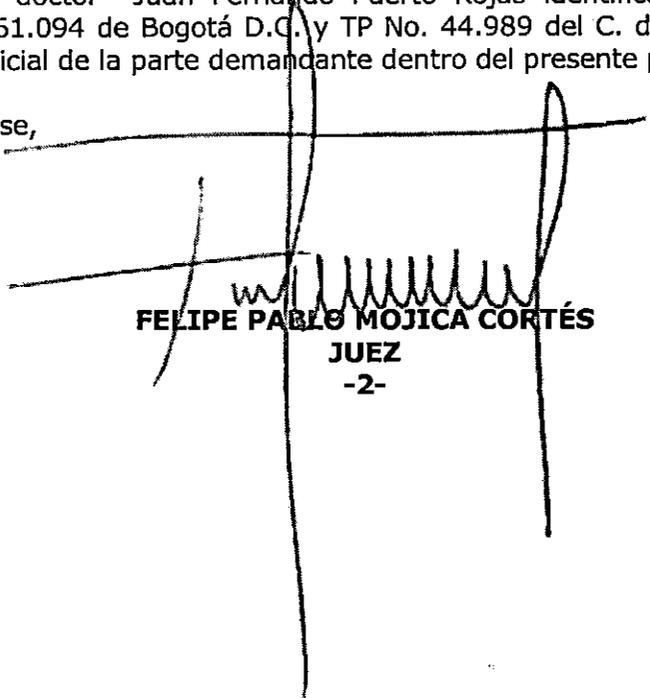
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

**QUINTO: Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**SEXTO:** Téngase al doctor Juan Fernando Puerto Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.261.094 de Bogotá D.C. y TP No. 44.989 del C. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ  
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

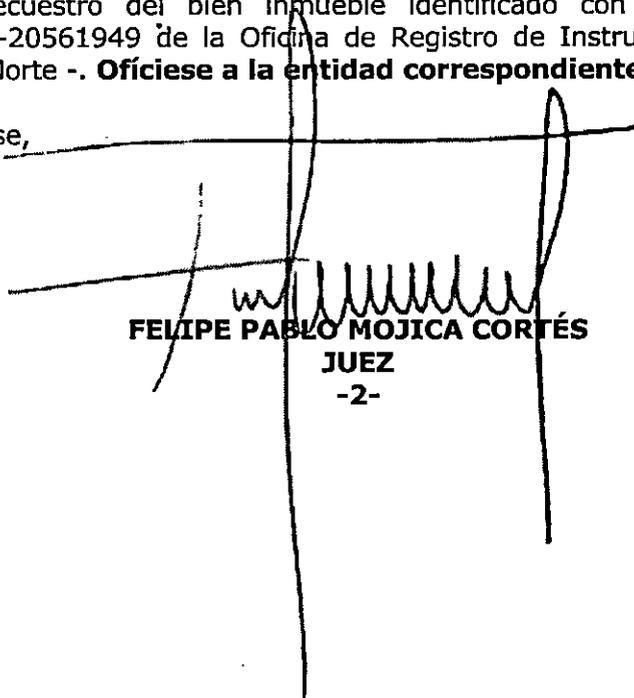
**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220001800**

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1979612, 50C-19788787, 50C-230480 y 50C-1979589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro -. **Oficiese a la entidad correspondiente.**

2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20561949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte -. **Oficiese a la entidad correspondiente.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ  
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado Ejecutivo Singular No. 11001310301020220002400**

**De: Construcciones Montajes y Partes Eléctricas S.A.S. "Consmoelec S.A.S"**

**Contra: Montajes JE S.A.S.**

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **CONSTRUCCIONES MONTAJES Y PARTES ELÉCTRICAS S.A.S. "CONSMOELEC S.A.S"** identificado con Nit. 900.320.303-4 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MONTAJES JE S.A.S.** Identificado con Nit. 900.030.920-4.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Para determinar el carácter de título valor de las facturas adosadas como base de la acción, de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 773 del Código de Comercio, infórmese la fecha de recibo de las facturas, la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, y la constancia en el original o constancia de envío al correo electrónico de la sociedad demandada de estas del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. Pues en los archivos adjuntos carece de tal información.

2. Acorde al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Medellín, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Es así que deberá soportar el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facturas base de ejecución, toda vez; para así determinar la competencia territorial.

3. Ante la ausencia de un lugar expreso para el cumplimiento debe tenerse por tal el del domicilio de su creador que aduce ser la demandante quien tiene domicilio esta Urbe conforme al artículo 621 del Código de Comercio.

De ser así, la parte ejecutante al tenor del numeral 1 del artículo 82 del CGP, modifique la designación del juez a quien se dirige la presente demanda ejecutiva, de igual se tendrá que reflejar en el escrito del poder otorgado.

4. Recuérdese que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que, deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar la dirección electrónica del togado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Allegará un nuevo escrito de demanda y poder, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

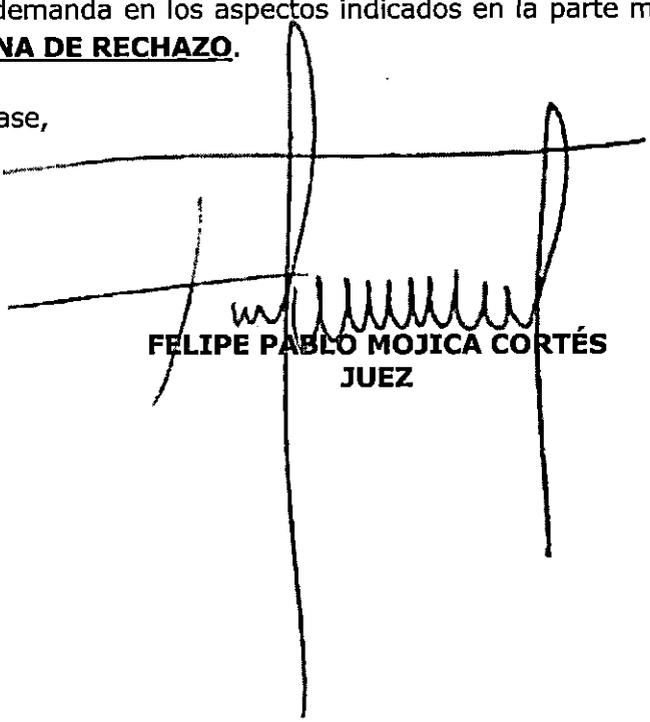
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **CONSTRUCCIONES MONTAJES Y PARTES ELÉCTRICAS S.A.S. "CONSMOELEC S.A.S"** identificado con Nit. 900.320.303-4 en contra de la sociedad **MONTAJES JE S.A.S.** Identificado con Nit. 900.030.920-4.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciseis de febrero de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020220003200**

**Verbal**

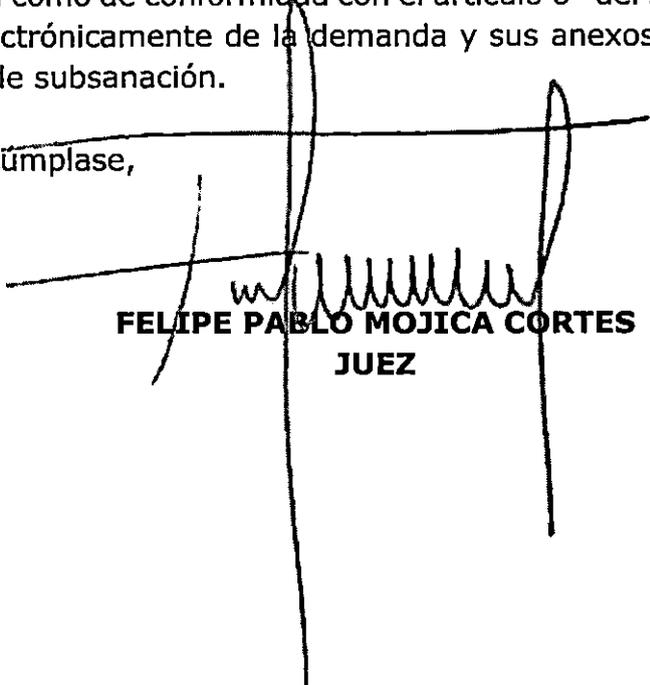
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. En el acápite de medidas cautelares solicita inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad encargada del registro del establecimiento de comercio y razón social de la demandada, sin embargo, esta medida se torna procedente en este tipo de procesos de conformidad a lo normado en el artículo 590 y s.s. del C.G.P, por cuanto no son bienes sujetos a registro.
2. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Con la solicitud enunciada en el numeral anterior pretende el interesado que no habría lugar ésa exigencia por estarse solicitando "medidas cautelares", argumento que desatiende el despacho por las siguientes razones, la primera y más elemental estriba en que la medida cautelar solicitada se torna improcedente en este tipo de procesos. Si bien el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar debe ser procedente.

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo. Así como de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la remisión electrónicamente de la demanda y sus anexos al demandado junto con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020220004100**

**Verbal**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que, en el caso en concreto, el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y dirigirlo a este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name and title.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**